



Juzgar con perspectiva intercultural

Es necesario reconocer la exigencia de que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, todos los órganos y autoridades realicen el estudio con una perspectiva intercultural, haciendo patente el pluralismo jurídico, así como los principios, instituciones y características propias de los pueblos (Tesis XLVIII/2016. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).

En este sentido, el juzgar con perspectiva intercultural implica colocarse en un diálogo respetuoso entre culturas, asumiendo la equivalencia de las perspectivas y cosmovisiones que representan. En la práctica, envuelve el reconocimiento de la calidad de indígena a partir de la autoadscripción de la persona, trato igual y detección de la necesidad de adoptar medidas especiales necesarias para reducir o eliminar las condiciones que llevan a la discriminación. Asimismo, implica privilegiar la maximización de la autonomía y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, siempre y cuando estas prácticas respeten la igualdad entre las personas y el pacto federal. Conforme al criterio de la Sala Superior del TEPJF, juzgar con perspectiva intercultural

implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollan y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas a sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas (SUP-REC-193/2016).

Así, las defensoras y los defensores deben pugnar porque las autoridades rebasen las visiones formalistas y respondan, desde un lenguaje de derechos, a la falta de acceso de los indígenas a la justicia, entre otras cosas, exigiendo que se provea de lo necesario para que la persona o personas involucradas comprendan y se hagan comprender dentro del juicio, y que, además, sean consideradas sus condiciones, contextos y necesidades particulares.

Juzgar con la perspectiva intercultural implica respeto y tratamiento equivalente a los distintos sistemas jurídicos, así como privilegiar la maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Principios generales

El *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, publicado por la SCJN en 2014, señala los siguientes seis elementos como los principios que se deben seguir en los casos relacionados con la protección de los derechos de las personas indígenas.

1. **Igualdad y no discriminación.** Todas las personas, en su trato con cualquier autoridad, no deben ser discriminadas por su identidad étnica, idioma, género, aspecto, condiciones físicas y mentales, o por su condición social. Asimismo, los juzgadores tienen el deber de tratar a las culturas, prácticas y costumbres indígenas como equivalentes frente a la cultura, prácticas, costumbres e instituciones de la sociedad dominante.
2. **Autoidentificación.** La definición de quiénes pertenecen a las comunidades indígenas no le corresponde al Estado, sino que es resultado del derecho de autoidentificación y autoadscripción de las personas. Por ello, la pertenencia a la comunidad indígena no está sujeta a prueba.
3. **Maximización de la autonomía.** El derecho a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas implica que estos pueden definir, con amplitud, su desarrollo social y cultural, así como ejercer el control de sus instituciones. En consecuencia, los juzgadores deben limitar su intervención en los asuntos indígenas a lo indispensable, tratando de respetar, en todo momento, su autonomía.
4. **Acceso a la justicia considerando las especificidades culturales.** Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a mantener sus propias estructuras y prácticas de solución de conflictos. Asimismo, se debe respetar su derecho de acceso a la justicia del Estado, tanto de manera individual como colectiva.

Los juzgadores deben respetar estos mecanismos internos y, de ser posible, declinar su competencia en favor de las autoridades propias de las comunidades. En otros casos, deben convalidar las resoluciones y elecciones que realicen las comunidades, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

5. **Protección especial a sus territorios y recursos naturales.** Para que los pueblos y comunidades indígenas puedan mantener y desarrollar sus culturas, es necesario otorgar una protección especial a sus territorios y recursos. Los juzgadores deben reconocer la relación especial que guardan las comunidades con la tierra

y sus recursos naturales, y respetar la dimensión colectiva de los derechos y su titularidad.

- 6. Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.** El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica el respeto a su derecho de participación en la toma de decisiones en todo tipo de asuntos que los afecten. Por ello, los juzgadores deben corroborar en todo caso que las decisiones de autoridad analizadas (sean de carácter legislativo o administrativo) se hayan tomado garantizando el derecho a la participación, la consulta y el consentimiento libre, previo e informado.

Estos principios son orientadores en todos los casos en los que los órganos de justicia conozcan asuntos relacionados con la protección de los derechos de las poblaciones indígenas, incluyendo, por supuesto, la materia electoral.

Medidas especiales

Además de los principios para juzgar con la perspectiva intercultural, los criterios de las autoridades nacionales, así como los estándares internacionales, ofrecen una serie de buenas prácticas que deben ser implementadas para lograr la protección más amplia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. A continuación se describen las prácticas más importantes.

Respeto a la cosmovisión

Como ya se señaló, es deber de los juzgadores respetar y otorgar el trato equivalente a las culturas, costumbres y prácticas de las comunidades indígenas. Para que ello sea posible, es necesario que los impartidores de justicia y las personas involucradas en la protección de los derechos de las comunidades tengan conocimientos necesarios para comprender la cosmovisión, los usos y costumbres, así como las reglas de convivencia y participación política de las comunidades.

El deber de allegarse de la información y conocimiento necesarios se puede realizar solicitando los análisis periciales antropológicos y sociológicos, informes y comparencias de las autoridades comunitarias, fuentes bibliográficas, visitas *in situ*, invitar a las asociaciones e instituciones a la formulación de escritos dirigidos al tribunal que resuelve.

Las y los defensores pueden sugerir o solicitar que se incorporen estos elementos en un juicio, con la finalidad de brindar a los órganos jurisdiccionales la información necesaria para que estos resuelvan con una perspectiva integral.

Protección más amplia

De acuerdo con los estándares de protección de los derechos humanos establecidos por la Constitución y por los instrumentos internacionales, en todo caso las normas deben ser interpretadas por los órganos o autoridades favoreciendo la protección más amplia de la persona. Es importante subrayar que la reforma constitucional de 2011, que fortaleció la tutela de los derechos humanos en nuestro país, obliga a un cambio de paradigma y a reconocer que, en el caso de las personas indígenas, el principio pro persona también puede tener una clara dimensión colectiva.

La aplicación de los principios constitucionales, en especial del principio pro persona, implica que las reglas procesales deben interpretarse de una manera amplia y progresiva, pretendiendo ampliar y fortalecer el acceso a la justicia de las comunidades y pueblos indígenas y sus integrantes. En el ámbito electoral, el TEPJF ha definido que “las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas” (Jurisprudencia 28/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE).

El principio pro persona es un criterio de interpretación que obliga a “acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre” (Pinto, 1997, 163).

Es importante reconocer la existencia de una discriminación sistémica o estructural contra algunos grupos, que es omnipresente y está fuertemente arraigada en el comportamiento y la organización de la sociedad y, a menudo, implica actos de discriminación indirecta o no cuestionada. Una muestra de este tipo de discriminación es la que encontramos en “normas legales, políticas, prácticas o actitudes culturales

predominantes en el sector público o privado que generan desventajas comparativas para algunos grupos y privilegios para otros” (CESCR, 2009). Es decir, se trata de normas, políticas, prácticas o actitudes que, aunque no establecen una distinción sobre elementos o características considerados usualmente como sospechosos (raza, etnia, sexo, etcétera), de cualquier suerte su aplicación produce efectos negativos en un grupo determinado de personas.⁷

Para eliminar esta discriminación es necesario garantizar que las protecciones jurídicas no se agoten al considerar las especificidades culturales indígenas, sino que es necesario lograr la igualdad material en el proceso judicial. Por ello,

tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica (Jurisprudencia 7/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD).

Un ejemplo de esta actuación puede consistir en que, para analizar la oportunidad en la presentación de una demanda, se tomen en cuenta la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso. Este tipo de acciones se ve reflejado en la suplencia de la queja, que se analizará más adelante (véase el apartado “Acceso a la justicia externa”).

Amicus curiae

Amicus curiae, o amigos de la corte, es la figura que describe a quienes intervienen, como terceros ajenos al juicio, aunque sí preocupados por la temática que se encuentre debatiendo en el mismo. Normalmente su objetivo no es ampliar o modificar los argumentos de las partes, sino más bien ofrecer al juez o tribunal información

⁷ Erwin Chemerinsky ofrece el siguiente ejemplo para ilustrar este fenómeno: una legislación que requiere que los oficiales de policía midan al menos 155 centímetros y pesen al menos 68 kilos parece ser, en principio, una norma relativa solamente a las características de estatura y peso, encaminada a garantizar ciertas condiciones físicas y de fuerza de los funcionarios. Sin embargo, los datos estadísticos señalan que 40% de los varones cumplen con estas características, frente a 2% de las mujeres. El resultado es un impacto discriminatorio de esta regla en contra de las mujeres que pretenden incorporarse a las fuerzas policíacas (Chemerinsky, 2015, 698).

técnica o especializada relevante para la decisión del asunto, así como para presentar razonamientos en torno a los hechos contenidos en la demanda o consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, con el fin de que el tribunal cuente con mayores elementos para un análisis integral del contexto. Su utilización puede ser promovida por las personas que tienen un interés en cómo se resolverá el litigio, derivado de su participación en el mismo. Las opiniones presentadas dentro de esta figura pueden ser aportadas por particulares, grupos de individuos, asociaciones civiles, e incluso, órganos gubernamentales.

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que, tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, en que los litigios se refieren a elecciones por sistemas normativos internos, es posible la intervención de terceros ajenos al juicio, a través de la presentación de escritos, con el fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto (Jurisprudencia 17/2014. *AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS*; Tesis XXXVII/2016. *AMICUS CURIAE. SU CALIDAD NO CAMBIA EN UNA SEGUNDA INSTANCIA PARA QUIENES LA OSTENTAN*).

Intérpretes y traductores

Uno de los elementos importantes de la identidad de las personas indígenas es el uso del lenguaje; inclusive, es prerrogativa de las personas indígenas hablar su lengua materna en sus comunicaciones con las autoridades, incluyendo la participación en un juicio.

En reconocimiento a la importancia del lenguaje, la Constitución, en el artículo 2º, señala que “preservar y enriquecer sus lenguas” es uno de los derechos de los pueblos y comunidades. Este reconocimiento constitucional, así como la situación particular de las comunidades, exigen que, en todos los juicios en los que sean parte sus integrantes, estos deban contar con los medios eficaces para comprender y hacerse comprender. Incluso, la Ley General de Derechos Lingüísticos (art. 9) señala que todo mexicano puede comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

Así, en materia electoral, a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia de las comunidades indígenas, la persona juzgadora debe valorar la necesidad de la de-

signación de un intérprete y de realizar la traducción de las actuaciones efectuadas en juicio, cuando así se justifique, tomando en consideración la lengua que habla la comunidad. Este ha sido el criterio del TEPJF en diversas sentencias y en la jurisprudencia 32/2014, con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.

Las y los defensores deben coadyuvar a garantizar que se respete el derecho de acceso pleno a la justicia, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, apoyando en la traducción o solicitando el apoyo de intérpretes, traductores y profesionales bilingües. Asimismo, es conveniente buscar colaboración con las instituciones especializadas en el conocimiento de las lenguas indígenas.⁸

Por otro lado, además de garantizar la traducción o interpretación durante un juicio, es conveniente realizar traducciones de sentencias o resúmenes oficiales de estas, para facilitar a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el conocimiento de las decisiones de la autoridad jurisdiccional.

⁸ Por ejemplo, el TEPJF ha suscrito un convenio con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) para lograr el acceso y uso del Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas (PANITLI), y la colaboración conjunta en la traducción e interpretación a las lenguas indígenas nacionales (el convenio fue suscrito en mayo de 2014).